

de Alcantara Ponce de Meca les sean guardadas todas las
Honrras franquicias, exenciones, y libertades q. se suelen, y
acostumbra guardar a los otros hombres buenos de estos
Reynos, y Señorios de su Mag.^d; Y que debieron de condenar,
y condenaron al conçepto, Justicia, y Regim.^{to} de la dha villa
de Canavaca, y a todos los otros conçeptos de todas las otras Ciu-
dades, Villas, y lugares de estos Reynos, y Señorios de su Mag.^d
donde quiesca q. el dho d.ⁿ Pedro de Alcantara Ponce de
Meca viviere, y morare, y tubiere bienes, hacienda, y
tenedades a que agora, y de aqui adelante no le hechen, y Repa-
tan pedidos ni monedas, ni servicios, ni otros pechos, ni tribu-
tos algunos reales ni concepales con los hombres buenos pecheros
sus vecinos, y que los otros hombres buenos de aqui no pechan
ni paguen, ni fueren, ni son tenidos, ni obligados de pechar
ni paguen ni le prenden, ni tomen ningunos, ni alguna de
sus bienes, prendas ni maras por ello ni por cosa alguna de
ellos: Y asi mismo condenaron al dho conçepto, Justicia, y Re-
gim.^{to} de la dha villa de Canavaca, y le mandaron, q.
tomen, vuelvan, y Restituyan, hagan tomar, volver, y Re-
stituir, dar, y entregar al dho d.ⁿ Pedro de Alcantara Ponce
de Meca, o a quien para ello su poder tubiere, todas, y
qualesquiera prendas, bienes, y maras que por razon de
los dhos pechos de pechar, le havian sido tomadas, prendadas,
y embargadas, o por ellas su Justo valor, y estimacion: Lo
qual hiciesen, y cumplieren dentro de quinze dias de como fue-
ren requeridos con la Carta Executoria de su Mag.^d q. de
dha sentencia se diere, y que le quitasen, rayasen, borrasen, y
tubiesen de qualesquier padrones de pechar en que le tuvier-
sen puesto, y empadronado, y no le pudiesen, ni convirtiesen
poner mas en ellos. Y pusieron perpetuo silencio a los dhos
fiscales de su Mag.^d, y conçepto Justicia, y Regim.^{to} de la R.

